



06427

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.1/0007/19/0024

Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.1/00007-19

--- En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, al día 07 (siete) del mes de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro).

--- En cumplimiento al Resolutivo II de la Sentencia de fecha 01 (primero) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, recaída al Juicio de Nulidad 1056/22-EAR-01-7, interpuesto por la razón social [redacted]

se procede a la emisión de la siguiente Resolución Administrativa, "para el efecto de que la autoridad demandada emita otra donde: 1.- Reitere la multa impuesta a la actora en cantidad de \$288,660.00 (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), por vulnerar lo dispuesto en los artículos 17, fracción IX y 20, fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, por incumplimiento a la Condicionante SEPTIMA de la Licencia Ambiental Única LAU-06/006-2015, actualizada con fecha 02 de agosto de 2017, otorgada por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Colima, mediante resolución SGPARN/UGA.-2869/2017; 2.- Sin tomar en consideración la multa impuesta en cantidad de \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 m.n.), porque presuntamente la actora contravino lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 8° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que como se expuso anteriormente no se encuentra debidamente fundada la conducta infractora."

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - VISTO para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la razón social [redacted], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - -

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

- - - PRIMERO.- Que el día 04 (cuatro) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve), el anterior Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial No. PFFA/13.2/2C.27.1/0009/2019, misma que se dirigió a la persona moral [redacted] por conducto de su apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en carretera [redacted] entre las localidades de [redacted] y [redacted] en la coordenada geográfica de referencia [redacted] Latitud Norte, [redacted] Longitud Oeste, Municipio de [redacted] Estado de Colima, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en materia industrial precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 05 (cinco) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve), se practicó visita de inspección compareciendo la C. [redacted] quien dijo tener el carácter de Responsable de Ingeniería Ambiental de la empresa [redacted]

Monto de multa: \$288,660.00 (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)



ELIMINADO: OCHO
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección en materia industrial No. 007/2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir a los **Artículos 17, Fracción IX y 20, Fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** -----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplear a la persona jurídica [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021**, de fecha 25 (veinticinco) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado con fecha 07 (siete) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **007/2019**. -----

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- **CUARTO.-** La persona moral [REDACTED] una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, compareció a la presente causa, aportando elementos de prueba en defensa para desvirtuar y/o corregir la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección número **007/2019**, por lo que se dictó Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0011/2022**, el cual fue debidamente notificado con fecha 18 (dieciocho) de enero de 2022 (dos mil veintidós), en el que se le tuvo compareciendo; en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**. -----

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO

--- **I.-** Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 29, 36, 37, 37 Ter, 109 Bis, 109 Bis 1, 110, 111 fracción VI, 111 Bis, 113, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 4º, 7, 8, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 10, 11 fracción II inciso a), 13, 16, 17, 17 Bis, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, 21, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio del año dos mil cuatro; **AVISO** por el que se dan a conocer al público





en general, el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve; de igual forma lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-035-SEMARNAT-1993 que establece los métodos de medición para determinar la concentración de partículas suspendidas totales en el aire ambiente y el procedimiento para la calibración de los equipos de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de abril del año dos mil tres y/o NOM-043-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres y/o NOM-085-SEMARNAT-2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero del año dos mil doce y/o NMX-AA-009-1993-SCFI publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O

Handwritten signature and the number 3.

Monto de multa: \$288,660.00 (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 00/100.m.n.)



8340



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación en Colima
Subdirección Jurídica

SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - Incumplimiento a las Condicionantes SEXTA y SÉPTIMA de la autorización No. LAU-06/006-2015, actualizada con fecha 02 de agosto de 2017, consistente en la Licencia Ambiental Única (LAU) que ampara el funcionamiento y operación de la razón social en comento, con número de registro ambiental CMB110600711, dedicada al beneficio de mineral de hierro, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima, específicamente: - - -

1. **Incumplimiento de la Condicionante SEXTA, que dice:** "La empresa [REDACTED] deberá presentar el Programa Anual de Mantenimiento de los ferroaductos del 2017 (anexando las bitácoras del mantenimiento tanto preventivo como correctivo realizado a los ferroaductos en comento indicado mediante coordenadas geográficas de los lugares donde se efectuó dicho mantenimiento), ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del Estado de Colima en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio con copia para esta Delegación Federal, y a partir de enero de 2018 deberá entregar el Programa antes referido en los primeros 15 días de cada año". - - -

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Lo anterior, en contravención a los artículos 17, fracción IX y 20, Fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. - - -

- - - El Programa Anual de Mantenimiento de los ferroaductos correspondiente al año 2018, fue presentado fuera de tiempo (extemporáneo); en autos del expediente administrativo citado al rubro, obra agregado copia simple del Oficio No. GSIA.1000.002/2018 de fecha 22 de enero de 2018, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), mediante el cual la razón social por conducto de su Representante Legal, manifiesta que se pretende dar cumplimiento con la Condicionante SEXTA de la Licencia Ambiental Única No. LAU-06/006-2015. - - -

2. **Incumplimiento de la Condicionante SÉPTIMA, que dice:** "En el caso de un incidente o accidente durante las operaciones de trituración, molienda, transferencia por los ferroaductos y peletizado del mineral de hierro la empresa [REDACTED] deberá de avisar a la PROFEPA, a través del trámite PROFEPA-03-017 "Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos", mismo que se presenta tres días después de ocurrido el incidente". - - -

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Lo anterior, en contravención a los artículos 17, fracción IX y 20, Fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. - - -

- - - No se acreditó por parte de la persona moral, que fue presentado en los tres días posteriores al derrame (accidente), el aviso señalado en la Condicionante SÉPTIMA y mediante el trámite indicado. Se advierte que en autos del Expediente Administrativo citado al rubro, obra agregado el Oficio No. GSIA.1000.045/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 22 (veintidós) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual la razón social por conducto de su Representante Legal, hace del conocimiento un evento fortuito que ocurrió en las instalaciones de su mandante, señalando que aproximadamente a las 09:00 horas del



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



06429

día 13 de febrero de 2019, se presentó una rotura en el [REDACTED] propiedad de su mandante, evento que ocasionó el derrame de concentrado de mineral de hierro en el lugar conocido como [REDACTED]

[REDACTED] con coordenadas [REDACTED] y por otra parte indica las actividades de limpieza del concentrado, informando que comenzaron el 14 de febrero de 2019 de forma inmediata y posible, procediendo a la habilitación del camino y patio de acopio del concentrado de mineral de hierro derramado, mediante el apoyo de 20 personas, 2 equipos maquinarias de retroexcavadoras y 3 camiones para retirar y transportar al área Mina de su mandante el citado concentrado. -----

--- Es importante mencionar, que de conformidad con lo establecido en la condicionante que nos ocupa, no es potestativo que el incidente o accidente debiera de ser con materiales o residuos peligrosos y sobre todo descartando esta situación, toda vez que en el proceso de transferencia a través de ferroaductos no intervienen residuos o materiales peligrosos, ya que esta actividad es solamente el transporte del concentrado de mineral a través de una tubería [REDACTED] y si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hubiera enfocado esta condicionante únicamente para materiales o residuos peligroso, no hubiera sido considerada la transferencia por los ferroaductos como actividad condicionada. -----

--- Por otra parte, en el acta de inspección se asentó la siguiente irregularidad: ---

- a) La persona moral no acreditó haber presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de obras o actividades para prevenir o controlar una situación de emergencia, mismo que debía presentarse dentro de un plazo de veinte días, posteriores al haber dado el aviso de emergencia ante dicha autoridad. -----

--- Lo anterior, en contravención al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

--- No se omite señalar, que con fecha 23 (veintitrés) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), se recibió en esta Unidad Administrativa el Oficio No. GSIA.1000.090/2019, signado por el C. [REDACTED] quien actúa como Representante Legal de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual informa el seguimiento de las medidas de remediación implementadas en el sitio donde ocurrió el derrame de concentrado de hierro y señalando que la limpieza se realizó en un periodo de 1 mes y 3 semanas. -----

--- Por otra parte, en el acta de inspección quedo asentado que durante el recorrido por los caminos rehabilitados, se observaron árboles derribados y desenraizados, así como el raspado y arañado con maquinaria pesada (retroexcavadora) de los taludes de las partes cerriles laterales a los caminos, los árboles derribados fueron encontrados y distribuidos a lo largo del camino, mismos que presentaban evidencias de que pudieran estar verdes al momento de su derribo (por la presencia de follaje existente en sus ramas), las especies afectadas fueron las siguientes: 1 Majahua, 4 hizaches, 1 guasima, 1 quemadora, 1 huizcolote y 2 zacalozuchil, contabilizando un total de 10 individuos derribados. -----

--- Los arboles afectados se midieron y cubicaron, presentando diámetros que oscilan entre los 6 centímetros y hasta 12 centímetros con un promedio de 9 centímetros y alturas que oscilaban de 4 a 6 metros con un promedio de 5 metros; al procesar los datos de campo arrojo un volumen por árbol de 0.015m³ R.T.A. (cero metros quince decímetros cúbicos rollo total árbol), para un volumen total de 0.150m³ R.T.A. (cero metros ciento cincuenta decímetros cúbicos rollo total árbol), los cuales formaban parte de la asociación vegetativa conocida como selva baja caducifolia. -----

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[Handwritten signature and initials in blue ink]





- - - La topografía del lugar es una serie de lomas que presenta pendientes del 40% al 55%, el entorno del sitio es forestal, además se advierte que las especies forestales afectadas no se encuentran enlistadas en alguna Norma de protección especial, como lo es la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. -----

- - - Sobre la rehabilitación de caminos en una longitud de 350 metros, estos tienen una anchura aproximada y variable de 4 a 8 metros, con un promedio de 6 metros; al momento de la inspección no se observaron obras para el control de escurrimientos o sistemas de retención y control de sedimentos o aguas pluviales, para evitar la erosión de los mismos y no se vaya azolvar la escorrentía que se encuentra al final del camino.

- - - En conclusión, la razón social fue omisa en informar las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de las obras y actividades derivadas de la atención de la emergencia. -----

--- No es óbice mencionar, que en cumplimiento al Resolutivo II de la Sentencia de fecha 01 (primero) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, recaída al Juicio de Nulidad 1056/22-EAR-01-7, interpuesto por la razón social [REDACTED]

[REDACTED]; no será considerada como irregularidad la indicada en el Acuerdo PRIMERO, inciso a) del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021. -----

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - a) **Documental pública.**- Consistente en Acta de Inspección No. **007/2019**, de fecha 05 (cinco) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.2/2C.27.1/0009/2019** de fecha 04 (cuatro) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

--- No se omite mencionar, que con fundamento en el artículo 164, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al concluir la inspección, la persona con la que se entendió la visita, formuló observaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección, manifestando *"que en su mayoría los arboles identificados como derribados no fueron afectados por la empresa [REDACTED] siendo así que en estos se aprecian sus raíces secas. Se manifiesta que en cauce que se menciona como modificado, este se modifica en nivel y no en trayecto, por la pequeña capa que se le incorporo de arcilla, para facilitar las actividades de limpieza. Se manifiesta las brechas o caminos que se identificaron estos solo fueron rehabilitados, sin embargo ya existían"*; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de la declaración. -----

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



b) Documental privada.- Consistente en escrito con anexos, presentado a esta Unidad Administrativa con fecha 23 de abril de 2019, signado por el C. [redacted] quien dijo tener el carácter de Representante Legal de la persona moral [redacted] mediante el cual informa las acciones tomadas con la finalidad de remediar las afectaciones ambientales ocasionadas por el derrame de concentrado de hierro, ocurrido con fecha 13 de febrero de 2019; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio a la existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. Es por lo anterior que serán valoradas cada una de las pruebas aportadas.

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

c) Documental pública.- Consistente en copia simple de la autorización No. LAU-06/006-2015 actualizada con fecha 02 de agosto de 2017, consistente en la Licencia Ambiental Única (LAU) que ampara el funcionamiento y operación de la razón social en comento, con número de registro ambiental [redacted] dedicada al beneficio de mineral de hierro, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan sin embargo no es eficaz para corregir o desvirtuar las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO, así como tampoco se da cumplimiento con la medida correctiva ordenada en el acuerdo SEGUNDO del emplazamiento multicitado.

ELIMINADO: UNO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

d) Documental privada.- Consistente en escrito con anexos, con sello de recibido por esta Unidad Administrativa de fecha 15 (quince) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), signado por el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la razón social [redacted] personalidad acreditada en autos del expediente citado al rubro, mediante el cual solicita la consulta del expediente administrativo; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones.

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

e) Documental privada.- Consistente en escrito con anexos, con sello de recibido por esta Unidad Administrativa de fecha 20 (veinte) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), signado por la C. [redacted] en su carácter de Apoderada Legal de la razón social [redacted] personalidad acreditada en autos del expediente citado al rubro, mediante el cual realiza manifestaciones respecto de las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. Es por lo anterior que serán valoradas cada una de las pruebas aportadas.

En cuanto a las manifestaciones realizadas referente a la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO, punto 1 del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021, esta Unidad Administrativa una vez que realizó el análisis, concluye que desvirtúa dicha irregularidad; lo anterior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados."





--- Me refiero al punto TERCERO de sus petitorios, mediante el cual solicita se acuerde la conclusión y se archive el expediente, en virtud de que ha operado por el simple transcurso del tiempo la caducidad del mismo; dígamele al interesado que el procedimiento administrativo que nos ocupa, no se encuentra en el supuesto de caducidad. Para mejor proveer se cita la tesis jurisprudencial siguiente: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161628, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 73/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 524, Tipo: Jurisprudencia

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.

Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

--- **f) Documental privada.-** Consistente en copia simple del escrito con número de referencia GSIA.1000.045/2019, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 22 de febrero de 2019 (anexo 3); a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio a la existencia de la declaración. -----

--- No se acreditó por parte de la persona moral, que fue presentado en los tres días posteriores al derrame (accidente), el aviso señalado en la Condicionante SÉPTIMA y mediante el tramite indicado. Se advierte, que a través del Oficio No. GSIA.1000.045/2019, la razón social por conducto de su Representante Legal, hace del conocimiento un evento fortuito que ocurrió en las instalaciones de su mandante, señalando que aproximadamente a las 09:00 horas del día 13 de febrero de 2019, se presentó una rotura en el Ferroaducto II propiedad de su mandante, evento que ocasionó el derrame de concentrado de mineral de hierro en el lugar conocido como [REDACTED] de la carretera federal [REDACTED] con coordenadas [REDACTED] y por otra

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Monto de multa: \$288,660.00 (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)

00431

parte indica las actividades de limpieza del concentrado, informando que comenzaron el 14 de febrero de 2019 de forma inmediata y posible, procediendo a la habilitación del camino y patio de acopio del concentrado de mineral de hierro derramado, mediante el apoyo de 20 personas, 2 equipos maquinarias de retroexcavadoras y 3 camiones para retirar y transportar al área Mina de su mandante el citado concentrado. -----

--- Si bien es cierto que el oficio señalado no corresponde al trámite PROFEPA-03-017 "Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos", mismo que se presenta tres días después de ocurrido el incidente", tal y como se indica en la Condicionante SÉPTIMA de la autorización No. LAU-06/006-2015, actualizada con fecha 02 de agosto de 2017, esta Unidad Administrativa toma en consideración que la razón social informó de los hechos ocurridos, haciendo la aclaración que no fue mediante el formato pertinente y durante los tres días después de ocurrido el incidente. -----

--- En conclusión, se le tiene subsanando la irregularidad observada en el acta de inspección No. 007/2019 y señalada en el acuerdo PRIMERO, punto 2 del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021. -----

--- g) Documental privada.- Consistente en copia simple del escrito con número de referencia GSIA.1000.062/2019, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 19 de marzo de 2019 (anexo 6) (Anexo 6.3); a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio a la existencia de la declaración. -----

--- Se advierte, que en cuanto al cumplimiento de la condicionante SÉPTIMA de la autorización No. LAU-06/006-2015, actualizada con fecha 02 de agosto de 2017, esta autoridad le tuvo por subsanada la irregularidad, de acuerdo a las valoraciones realizadas en el inciso f) del presente considerando. -----

--- Por otra parte, mediante la prueba antes indicada, la razón social solicita una aclaración a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a que la persona moral considera que el mineral de hierro no es un material peligroso ni un residuo peligroso, sin embargo, no obra agregado a este expediente la respuesta de la autoridad correspondiente a su petición de aclaratoria. -----

--- h) Documentales privadas.- Consistente en copia simple de los siguientes documentos: 1.- Programa de Compensación [REDACTED] (Anexo 6.1) (Anexo 6.2), 2.- Consistente en copia simple del escrito con número de referencia GSIA.1000.090/2019, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 23 de abril de 2019 (anexo 7), 3.- Consistente en copia simple del escrito con número de referencia GSIA.1000.133/2019, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 11 de junio de 2019 (anexo 8), se acompaña con el "Reporte final del Programa de Compensación" (Anexo 8.1); a los cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio a la existencia de las declaraciones. -----

--- No se omite señalar, que las pruebas antes descritas, se valoran en su conjunto ya que guardan estrecha relación, con las cuales se pretende acreditar el cumplimiento a la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO, inciso a) del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021, en relación con la medida correctiva ordenada en el Acuerdo SEGUNDO del citado Emplazamiento. -----

--- Mediante memorando No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0073/2021, se le solicito al área técnica de esta Unidad Administrativa valorara el "Programa de Compensación" presentado por la interesada, con el cual se pretende dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021; en consecuencia el área técnica realizó la valoración en comentario, mencionando lo siguiente: ---

Handwritten signature in blue ink.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten signature in blue ink.





LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ
SUBDELEGADA JURÍDICA
PROFEPA COLIMA
PRESENTE.

Colima, Col., 04 de noviembre de 2021

En atención al memorandum N° PFPA/13.5/2C.27.1/0073/2021, recibido el 28 de julio de 2021, mediante solicitud No. 043/2021 solicita realizar valoración del "Programa de Compensación", en base a la medida correctiva ordenada en el Punto SEGUNDO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021 de fecha 25 de junio de 2021, del expediente administrativo No. PFPA/13.2/2C.27.1/00007-21, que a la letra dice:

1. "Deberá elaborar y presentar ante esta Procuraduría federal de Protección al Ambiente, para su valoración, un programa de mitigación o compensación de los daños causados por las obras y actividades derivadas de la atención de la emergencia ocurrida con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se suscita la rotura en el Ferroaducto II, evento que ocasionó el derrame de concentrado de mineral de hierro, programa que una vez valorado como viable por esta Unidad Administrativa inmediatamente comenzara su ejecución".

ANTECEDENTES

Conforme a lo asentado en el acta de inspección N° 007/2019 de fecha 05 de marzo de 2019, derivado del derrame de concentrado de mineral de hierro en la sección entre las localidades de [REDACTED] Estado de Colima, se causó [REDACTED] la maquina del ferroaducto de 12 pulgadas que transporta el mineral de hierro de la [REDACTED] de [REDACTED] hacia la [REDACTED] Col.

ELIMINADO: VEINTIUNO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PROPUESTA

De acuerdo a lo solicitado en cuanto a la valoración del supuesto "Programa de Compensación", este se encuentra dentro del expediente, identificado con los folios 00211 al 00218, observando que el mismo es de fecha marzo 19 y contiene información propia de la restauración de la zona afectada con el derrame, más no se trata de una compensación, puesto que se establecen medidas correspondientes a la conservación de suelos y control de erosión o azolves, así como una reforestación en el lugar afectado.

Proponiendo la restauración de la cañadita, a través de 7 Presas de morillo a lo largo de la cañadita, así como el empotramiento y base de las presas, además del delantal de la presa de morillos; además de una reforestación con terrazas individuales, aplicando el metodo conocido como [REDACTED] la cual consiste en establecer la planta formando triangulos equilateros: la distancia entre hileras y filas es la misma, con 100 plantas de las especies conocidas como: primavera, rosa morada, papelillo rojo, cabezo negro, guaje rojo, huevo de tejón, parota, cacahuanuce, guacima y cuate.

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Conforme al cronograma de actividades, estas medidas se realizarían en un periodo de 6 meses.

VALORACIÓN

De acuerdo a las superficies donde escurrió el mineral fue de 450 metros incluyendo un arroyo temporal el numero de especies afectadas fueron 13 individuos (especies barcino, zacalozuchil, huizcolotes, majahua, huizaches, guasimas, quemadoras) y en relación con la propuesta de



restauración, se encuentra que efectivamente se propono restaurar el mismo sitio afectado, en el [redacted] ubicada en el kilometro [redacted] de la carretera [redacted] Municipio de [redacted] Estado de Colima, con especies propias dela región como: guacimas, parota, primavera, rosa morada, guayaba, cabeza de negro, papelillo rojo, huevo de tejon, canahuance, palo cuate, en cantidades (100 plantas) que cubren la superficie afectada, además de la instalación de las presas de morillos para contrarrestar la erosión del lugar.

Por lo que se considera que éste cubre los objetivos de reparación del daño, puesto las acciones se enfocan principalmente a la restauración de la superficie afectada, con especies nativas de la zona.

En cuanto al plazo propuesto, se contemplan seis meses de seguimiento en función de las acciones de Conservación y Mantenimiento, puesto que se tiene que garantizar la sobrevivencia de al menos un 80% de la plantación, sin embargo por experiencia y para un mejor resultado se sugiere que la reforestación se lleve a cabo previo a temporada de lluvias para obtener una mejor sobrevivencia y de una temporada a otra se observe el establecimiento e incluso la regeneración natural de algunos otros ejemplares.

Por lo anterior se concluye que el Programa de Compensación; se ajusta al objetivo primordial de la restauración del sitio afectado, siempre y cuando se amplie el periodo en el calendario de acciones hasta diciembre 2021, para que se garantice una sobrevivencia de al menos 80% de la reforestación y el establecimiento total de la misma, en el entendido de que no podrá realizar ningún tipo de obra o actividad en el lugar.

CONCLUSIONES

Se concluye la viabilidad del denominado "Programa de Compensación" cuando realmente se trata de un Programa de Restauración, en [redacted] ubicada en el kilometro [redacted] de la carretera [redacted] Estado de Colima.

Sin embargo dentro de las documentales presentadas por la propia empresa en los folios 00271 al 00280, se encuentra un Reporte Final del Programa de Compensación de fecha Mayo 2019, por lo que se entiende que el mencionado programa ya fue ejecutado en el sitio afectado probablemente desde hace 2 años y medio, razón por la cual de jurídicamente ser aceptado aún cuando no fue previamente validado, se le solicita ampliar el periodo de seguimiento de la reforestación hasta diciembre 2021 para garantizar la sobrevivencia de un 80% de la reforestación.

De acuerdo a los poligonos del sitio afectado y del sitio donde se llevó a cabo la reforestación, esta corresponde a la misma.



Handwritten signature or initials in blue ink.

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Atentamente:

Verónica Benites Virgen
OQ. VERÓNICA BENITES VIRGEN

Inspector Federal



- - - Se le hizo saber a la interesada, que se aprobaba el "Programa de Compensación", siempre y cuando se realizaran las adecuaciones propuestas por el área técnica de esta Unidad Administrativa. Se advierte, que la valoración antes indicada, se le dio a conocer a la interesada mediante el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0011/2022**, ordenándose agregar en autos del expediente administrativo citado al rubro para que surtiera sus efectos legales correspondientes, así como para su consulta. -----

- - - Con las pruebas presentadas y una vez que fue valorado el "Programa de Compensación", esta Unidad Administrativa, concluye que la persona jurídica, subsana la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO, inciso a) del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021** y da cumplimiento con la medida correctiva ordenada en el Acuerdo SEGUNDO del citado Emplazamiento.

- - - i) Instrumental de actuaciones para su valoración en conjunto, al consistir en Instrumental de actuaciones, invocada como "todo lo que me favorezca, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos y con la cual acreditó las manifestaciones vertidas dentro del presente escrito de contestación del emplazamiento". De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, tratándose de la exhaustiva valoración de todos los elementos que forman parte del expediente y su resolución. No se omite señalar, que en los incisos que anteceden dentro del considerando que nos ocupa, fueron valoradas todas y cada una de las pruebas exhibidas por la parte interesada, fijándose el resultado final de dicha valuación contradictoria. -----

- - - j) Presuncional legal y humana Consistente en "todo lo que favorezca al promovente, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y con la cual acredita las manifestaciones vertidas dentro del escrito libre mediante el cual comparece". De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, tratándose de la exhaustiva valoración de todos los elementos que forman parte del expediente y su resolución. No se omite señalar, que en los incisos que anteceden dentro del considerando que nos ocupa, fueron valoradas todas y cada una de las pruebas exhibidas por la parte interesada, fijándose el resultado final de dicha valuación contradictoria. -----

- - - IV.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Industrial No. **007/2019**, y las constancias probatorias aportadas por la persona moral denominada [REDACTED] se determina que la irregularidad 1 fue desvirtuada y las irregularidades 2 e inciso a) fueron subsanadas; se advierte que dichas irregularidades fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021**. -----

- - - Por otra parte, en cumplimiento al Resolutivo II de la Sentencia de fecha 01 (primero) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, recaída al Juicio de Nulidad **1056/22-EAR-01-7**, interpuesto por la razón social [REDACTED]; no será considerada como irregularidad la indicada en el Acuerdo PRIMERO, inciso a) del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021**. -----

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, tomando en consideración la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO, punto 2 del multicitado Emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - -

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- La autoridad cuenta con la información integral de cada empresa en un expediente único y eso le permitirá contemplar un inventario de emisiones atmosféricas, de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores federales o que se infiltren al subsuelo y de materiales y residuos peligrosos de su competencia. En el caso en particular, el día de la inspección quien atendió la visita, no acreditó por parte de la persona moral, que fue presentado en los tres días posteriores al derrame (accidente), el aviso señalado en la Condicionante SÉPTIMA de la autorización No. LAU-06/006-2015, (actualizada con fecha 02 de agosto de 2017) y mediante el trámite indicado. Se advierte que en autos del Expediente Administrativo citado al rubro, obra agregado el Oficio No. GSIA.1000.045/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 22 (veintidós) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual la razón social por conducto de su Representante Legal, hace del conocimiento un evento fortuito que ocurrió en las instalaciones de su mandante, señalando que aproximadamente a las 09:00 horas del día 13 de febrero de 2019, se presentó una rotura en el [REDACTED] propiedad de su mandante, evento que ocasionó el derrame de concentrado de mineral de hierro en el lugar conocido como [REDACTED] de la carretera federal [REDACTED] con coordenadas [REDACTED] y por otra parte indica las actividades de limpieza del concentrado, informando que comenzaron el 14 de febrero de 2019 de forma inmediata y posible, procediendo a la habilitación del camino y patio de acopio del concentrado de mineral de hierro derramado, mediante el apoyo de 20 personas, 2 equipos maquinarias de retroexcavadoras y 3 camiones para retirar y transportar al área Mina de su mandante el citado concentrado. Por otra parte, se advierte que en el Considerando III, inciso f) de la presente resolución, se le tuvo a la razón social subsanando la irregularidad por las valoraciones ahí expuestas.-----
 - - - **La generación de desequilibrios ecológicos.**- No se generaron desequilibrios ecológicos. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- No se generó afectaciones a los recursos naturales o de la biodiversidad. - - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. -----

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021** de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**-----

Handwritten signature/initials in blue ink.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en la autorización No. LAU-06/006-2015, actualizada con fecha 02 de agosto de 2017, consistente en la Licencia Ambiental Única (LAU) que ampara el funcionamiento y operación de la razón social en comento, con número de registro ambiental CMB110600711, dedicada al beneficio de mineral de hierro, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima, específicamente a los términos 1, 2 y 3 donde se autoriza a la razón social [REDACTED] el [REDACTED]

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Monto de multa: \$288,660.00 (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)





funcionamiento y operación para realizar los procesos de trituración, molienda, concentración y peletizado de mineral de hierro en las instalaciones de dicha empresa, con R.F.C.: [REDACTED] con una capacidad anual de: [REDACTED] toneladas de mineral de hierro y [REDACTED] toneladas de pelet de mineral de hierro; así como se hace una descripción de los equipos con los que cuenta la empresa para realizar los procesos de trituración, molienda y concentración de mineral de hierro en las instalaciones del [REDACTED]. Dicha empresa ubicada en: [REDACTED]

[REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Colima, C.P. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Colima, C.P. [REDACTED]

- - - Además, se toma en consideración lo asentado en la Escritura Pública No. 5,885 (cinco mil ochocientos ochenta y cinco) de fecha 15 de marzo de 2012, pasada ante el licenciado Gustavo González Fuentes, Notario Público, Titular de la Notaria Publica número 22 en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León. En dicho documento se observa que la sociedad tiene por OBJETO entre otros: I.- La exploración, explotación, beneficio y aprovechamientos mineros, para abastecer la industria siderúrgica del mineral de hierro natural o beneficiado, dando preferencia a aquellos industriales siderúrgicos que tengan la calidad de (I) accionistas de esta sociedad y (II) fideicomisarios de cualquier fideicomiso cuyo patrimonio se encuentre constituido por acciones de la sociedad. La DURACIÓN de la sociedad es de 99 años, que empezaron a contar a partir del 08 de diciembre de 1967, fecha de firma de su escritura constitutiva y, en consecuencia, terminara el 08 de diciembre de 2066. El CAPITAL SOCIAL.- El capital social es variable, siendo el mínimo fijo la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] nuevos pesos 00/100 Moneda Nacional). - - - -

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. - - - -

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por los **artículos 17, fracción IX y 20, Fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.** - - - -
Lo anterior en un periodo de dos años. - - - -

- d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. **007/2019** en Materia Industrial, de la que se advierte que la persona moral [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad dedicada a realizar los procesos de trituración, molienda y concentración y peletizado de mineral de hierro, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fue el incumplimiento a la Condicionante SÉPTIMA de la Licencia Ambiental Única (LAU) No. LAU-06/006-2015, actualizada con fecha 02 de agosto de 2017. -

- e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido, ya que de las constancias que obran agregadas no se desprende un beneficio económico directo, únicamente se desprende del acta de inspección No. **007/2019** que la razón social no se encontraba dando cumplimiento con cuestiones técnicas establecidas en la Licencia Ambiental Única (LAU) No. LAU-06/006-2015, actualizada con fecha 02 de agosto de 2017. - - - -

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



- - - VI.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, tomando en consideración la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO, inciso a) del multicitado Emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - -

a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública.-----

- - - **La generación de desequilibrios ecológicos.**- No se generaron desequilibrios ecológicos. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Las situaciones en las que los impactos procedentes de las fuentes identificadas pueden producirse pueden ser: (1) una situación normal en las que las emisiones al medio ambiente se producen de forma regular; (2) una situación extraordinaria en la que se producen impactos por acontecimientos poco frecuentes aunque previsibles, y (3) una situación máxima, generalmente describe una situación más realista en las que las emisiones dentro de los límites normales se combinan con emisiones máximas que ocurren de forma periódica. en la situación extraordinaria es necesario estimar la probabilidad de ocurrencia de los sucesos extraordinarios que vayan a ser considerados en la evaluación. En el caso en particular, La persona moral no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de obras o actividades para prevenir o controlar una situación de emergencia, mismo que debía presentarse dentro de un plazo de veinte días, posteriores al haber dado el aviso de emergencia ante dicha autoridad. -----

- - - Por otra parte, en el acta de inspección quedo asentado que durante el recorrido por los caminos rehabilitados, se observaron árboles derribados y desenraizados, así como el raspado y arañado con maquinaria pesada (retroexcavadora) de los taludes de las partes cerriles laterales a los caminos, los árboles derribados fueron encontrados y distribuidos a lo largo del camino, mismos que presentaban evidencias de que pudieran estar verdes al momento de su derribo (por la presencia de follaje existente en sus ramas), las especies afectadas fueron las siguientes: 1 Majahua, 4 hizaches, 1 guasima, 1 quemadora, 1 huizcolote y 2 zacalozuchil, contabilizando un total de 10 individuos derribados. -----

- - - Los arboles afectados se midieron y cubicaron, presentando diámetros que oscilan entre los 6 centímetros y hasta 12 centímetros con un promedio de 9 centímetros y alturas que oscilaban de 4 a 6 metros con un promedio de 5 metros; al procesar los datos de campo arrojo un volumen por árbol de 0.015m³ R.T.A. (cero metros quince decímetros cúbicos rollo total árbol), para un volumen total de 0.150m³ R.T.A. (cero metros ciento cincuenta decímetros cúbicos rollo total árbol), los cuales formaban parte de la asociación vegetativa conocida como selva baja caducifolia. -----

- - - La topografía del lugar es una serie de lomas que presenta pendientes del 40% al 55%, el entorno del sitio es forestal, además se advierte que las especies forestales afectadas no se encuentran enlistadas en alguna Norma de protección especial, como lo es la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. -----

- - - Sobre la rehabilitación de caminos en una longitud de 350 metros, estos tienen una anchura aproximada y variable de 4 a 8 metros, con un promedio de 6 metros; al momento de la inspección no se observaron obras para el control de escurrimientos o sistemas de retención y control de sedimentos o aguas pluviales, para evitar la erosión de los mismos y no se vaya azolvar la escorrentía que se encuentra al final del camino. -----

- - - Por otra parte, se advierte que en el Considerando III, inciso h) de la presente resolución, se le tuvo a la razón social subsanando la irregularidad por las valoraciones ahí expuestas - - -

Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. -----

Handwritten initials "MK" in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.





b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.1/0141/2021** de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** -----

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

ELIMINADO: SE ELIMINO UN PARRAFO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por el **Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** -----

Lo anterior en un periodo de dos años. -----

d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. **007/2019** en Materia Industrial, de la que se advierte que la persona moral [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de prevenir o controlar una situación de emergencia, pues la negligencia es la falta de



cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fue el incumplimiento al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- e) Esta autoridad determina que no existe beneficio obtenido, ya que de las constancias que obran agregadas no se desprende un beneficio económico directo, únicamente se desprende del acta de inspección No. 007/2019 que la razón social no se encontraba dando cumplimiento con cuestiones técnicas establecidas en el Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

--- Por otra parte, en cumplimiento al Resolutivo II de la Sentencia de fecha 01 (primero) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, recaída al Juicio de Nulidad 1056/22-EAR-01-7, interpuesto por la razón social [redacted] no será considerada como irregularidad la indicada en el Acuerdo PRIMERO, inciso a) del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021.

--- VII.- Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el interesado, logro corregir las irregularidades 2 e inciso a) enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021, es por ello, que esta Autoridad las considera como atenuantes de las infracciones cometidas. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173, penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas.

--- Por otra parte, es necesario mencionar que el inspeccionado dio cumplimiento con la medida correctiva número 1 del acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento antes citado, con lo cual corrigió dicha irregularidad, sin embargo no lo exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación al momento de la visita; en ese sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad de la siguiente manera:

- Subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado.
Desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron.

--- No es óbice mencionar, que en cumplimiento al Resolutivo II de la Sentencia de fecha 01 (primero) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, recaída al Juicio de Nulidad 1056/22-EAR-01-7, interpuesto por la razón social [redacted] no será considerada como irregularidad la indicada en el Acuerdo PRIMERO, inciso a) del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021.

--- VIII.- Toda vez que la razón social [redacted] subsanó mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 007/2019, descrita en el punto 2 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0141/2021, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los artículos 17,

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





fracción IX y 20, Fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; es por ello que, con fundamento en lo previsto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, que a la letra dice: "ARTÍCULO 46.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del Reglamento serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción;..."; esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de \$288,660.00 (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 3,000 (tres mil) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina imponer sanción económica a la persona moral denominada [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$288,660.00 (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.). -----

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- **SEGUNDO.-** En el mismo sentido, se le **exhorta** al interesado, para que evite cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 171 penúltimo y último párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 48, segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. ---

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. -----

--- **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Representación, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070 de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. -----

--- **QUINTO.-** Digasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la

publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la razón social [redacted] y/o a través de sus apoderados legales el C. [redacted] y/o por conducto de sus autorizados de conformidad con el artículo 19 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] No. [redacted] local (interior) No. [redacted] Plaza [redacted] Municipio de [redacted] Estado de Colima y/o en [redacted] No. [redacted] colonia [redacted] Municipio de [redacted] Estado de Colima.

ELIMINADO: CINCUENTA Y CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así lo resolvió definitivamente y firma la C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022.

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

[Handwritten signature]

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

[Handwritten initials and signature]

ZDCR, GCGG



... y en consecuencia se debe considerar que los recursos naturales, en el ámbito de que se trata de su explotación...

... BEXTO.- Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...

... BEXTO.- Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...

... BEXTO.- Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...

SIN TEXTO



ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C. ING. NORMA LORENA FLORES ROSALES

Handwritten signature and initials.